

**Declarativo-pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00430-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que el curador ad-litem de la demandada señora MARTHA YANETH PORRAS SIERRA y personas INDETERMINADAS, impetró la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual allegó con el escrito de contestación de demanda, como se aprecia en los folios 10 y 11 virtual del archivo 08; y teniéndose en cuenta que el mismo, no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de correrle traslado de esta a la parte demandante; **ES POR LO QUE, SE ORDENA A SECRETARÍA PROCEDER A CORRERLE EL TRASLADO DE LEY A LA PARTE DEMANDANTE, CON APEGO A LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022. Procédase de conformidad.**

Fenecido el término del traslado, pásese el expediente virtual al despacho para la etapa procesal pertinente; y procédase por secretaría a remitir el link del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2306ca829330ce9e124fa867e13842ee1f6e152e8c4f5b7378eed5aa45457**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta, que el señor abogado de la parte demandada, en sus escritos vistos a los folios 4 y 5, provenientes de su correo electrónico (archivo 35), comunica al despacho, que ha renunciado al poder otorgado por la parte demandada; es en razón a ello, que se le acepta la renuncia al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, ya que la renuncia al poder cumple con lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede; y teniéndose en cuenta que la parte demandada, otorga poder al abogado EDWIN ANDRES MORENO ALBA, para que la represente en este proceso; en razón a ello, se le reconoce personería como abogado de la parte demandada, en los términos del poder conferido, visto al archivo 38.

Observándose, que en el archivo 37, obra solicitud del señor abogado de la parte demandante, proveniente de su correo electrónico, donde comunica al despacho, que la parte demandada depositó en el mes de junio de 2.021, varias consignaciones en la cuenta bancaria del Centro Comercial demandante por un total de \$1.100.000.00; y el 21 de julio de igual año, realizó una consignación en la cuenta de este despacho por valor de \$1.000.000.00, determinándose el pago de \$2.100.000.00, presentado además liquidación del crédito por la cuantía total de \$1.816.115.00 (capital \$1.200.000.00, más intereses \$616.115.00), solicitando como consecuencia de ello; del descuento de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, la suma de \$716.115.00, **para dar por terminado el proceso**; es por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 446, numeral 2° del C.G.P., se ordena a secretaría, para que en la forma prevista en el artículo 110 de la norma ibidem, dé traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito obrante al archivo 37, para los fines descritos en la norma. En caso, de que no se formule ninguna objeción dentro del término de ley; por secretaría, una vez, vencido el término, infórmese al despacho, para si es pertinente, se de por terminado este proceso, en razón a lo peticionado por la parte ejecutante.

Vencido el término de ley con respecto al traslado, el despacho, se pronunciará sobre lo peticionado por la parte demandada, con respecto a los dineros sobrantes de lo consignado. Ver archivo 38.

En razón a lo expuesto, el despacho se abstendrá de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de diciembre de

2.022, donde se fijó como fecha el día de hoy, para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24a8a28fc76a0caa8029bca4f1caf4e82b186f4dc5bbb3cb1be5554d5d15d39**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00359-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico, obrante en los archivos 10 del OneDrive, donde se allega escrito contentivo de poder, y se revoca el poder primario; por ser procedente, téngase al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 76 del CGP.

En cuanto a las solicitudes, vistas en archivo 16 reiteradas 17, 18, 19, 20, 21 y 23 OneDrive, donde se allega poder para actuar; y consecuentemente, revocan el poder al apoderado judicial de la parte demandante; además de petitionar el emplazamiento de la parte demandada; el despacho, en primera medida, acepta tener a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido. En consecuencia, se tiene revocado el poder al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ.

Concerniente a la petición de emplazamiento a la parte demandada; el despacho no accede, por cuanto, si bien es cierto, han agotado el trámite en la dirección del domicilio de la parte demandada, y en el correo electrónico de ésta; también lo es, que el demandado, labora en la Gobernación de Norte de Santander, como así quedó registrado en la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo 05 OneDrive); por ello, allí deberá surtirse la notificación personal; lo anterior, para efectos de evitar futuras nulidades, y no cercenar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada. En consecuencia, no se accede, hasta este momento, al emplazamiento solicitado.

Téngase a la abogada ROSA MARIA DE LA HOZ BARBOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 25); en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO. Así mismo, por secretaría, remítasele a la apoderada judicial de la parte demandante, copia de los oficios de embargo remitidos, que fueron decretados mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2.020.

Remítase por secretaría el link del proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8624291c7b554d162af54dfd25421b9f4afa2e7f981baec72c377a144b20a6c0**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00946-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con respecto a la demanda presentada por los señores Freddy Alexander Laguado Parada, Ruth Esperanza Díaz Leal, John Jairo Vásquez Galeano, Blanca Irene Montes Gamboa y Fanny Torcoroma Reyes Santiago, a través de apoderado judicial, contra el señor Fermín Rodríguez Fajardo y personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que existen ciertas falencias que deberán ser objeto de subsanación:

En primera medida, nótese que solo se allegó el certificado de tradición del bien inmueble número 260-317872, pero no se aportó los certificados de tradición referenciados en el literal **d** del acápite de pruebas del escrito de demanda, es decir los certificados actualizados de las matrículas inmobiliarias N°s 260-302535 y 260-114295 expedidos por la ORIP.

Así mismo, deberá allegarse el avalúo catastral de cada uno de los cuatro predios que se pretenden adquirir por usucapión, pues, no se arrió ninguno de ellos, para efecto de establecer la competencia por el factor cuantía.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó el certificado especial de pertenencia de los predios objeto de acción; los cuales, deberán ser presentados con el escrito de subsanación; para establecer en cabeza de quien recae la propiedad de cada uno de los referidos bienes.

Además, deberá allegar el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°260-317872, actualizado, ya que el que aportó como anexo del escrito de demanda, data del 22 de julio de 2021 (folios 22 a 23, archivo 01), siendo, obsoleto para establecer propiedad.

Al igual, que deberá se claro, en el sentido de informar al despacho, en que predio o predios se encuentran las mejoras construidas referidas en los hechos y pretensiones de la demanda; y si los cuatro predios referidos se encuentran inscritos en certificados de matrículas independientes, o no.

Finalmente, observa el despacho que no se aportó el escrito de poder conferido por quienes conforman la parte demandante al profesional del derecho; transgrediéndose así, lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane las falencias de la demanda, conforme a lo motivado. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado Edgar Eduardo Duarte Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3631f72208358186eb3374dbe3f16b024d0bca44b3574b661b0d72f20bba3**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro vehículo automotor.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00957-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga Santander, librado dentro de su proceso con radicado N°680014003022-2022-00036-00, adelantado por la INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRIGUEZ PARRA, contra HENRY OCHOA SUAREZ, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro sobre del bien mueble vehículo de placa GHP-872 de propiedad del demandado; vehículo ubicado en Cúcuta (sic) en la dirección Calle 36 # 2e - 07 **Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander.**

Y sería del caso proceder a ello, es decir, auxiliar al comitente, si no se observara que el rodante objeto de diligencia, se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, más exactamente, en la Calle 36 # 2e - 07 **Barrio 12 de Octubre Los Patios (N/S)**, conforme se evidencia del despacho comisorio allegado virtualmente; **es decir, que no se encuentra ubicado en la jurisdicción territorial que compete a este despacho judicial**, como lo es, la ciudad de Cúcuta (N/S), careciendo de competencia para acatar dicha comisión.

En consecuencia, y teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 38 del CGP, el cual, reza que “(...) **El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue**,...; es por lo que, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial; razón por la cual, no se puede cumplir con la comisión, ordenándose por economía procesal, remitir el presente trámite, por competencia, al Juzgado Primero Civil Municipal del municipio de Los Patios (N/S); lo anterior, con el ánimo de evitar la nulidad de que trata el inciso final del artículo 38 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la comisión conferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga Santander, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA** el comisorio con sus respectivos insertos al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), para lo de sus funciones. **Ofíciase.**

TERCERO: Póngase en conocimiento esta decisión al comitente, Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga Santander, librado dentro de su proceso ejecutivo con radicado N°680014003022-2022-00036-00, para lo que estime pertinente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb46c18660839bf141974a70c8d23c790f801b8306de5dc5bdbfa2fb768bb33**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00962-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ORLANDO ALFONSO SANTANDER GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora GABRIELA BARBOSA JAIMES; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder arrimado con la demanda virtual (archivo 01), no cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que, no se allegó con el mismo, la cadena de correo proveniente del poderdante, donde le confiera poder a la profesional del derecho, para establecer de esta manera la voluntad del poderdante para el efecto, **pues, se debe acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, **ya que ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad**. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos.

Aunado a lo anterior, nótese que el referido poder tampoco cumple con la premisa del artículo 74 del CGP, esto es, no se dirigió contra la parte demandada, trasgrediendo la norma en comento; además, que no dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no registró en el escrito de demanda dirección física de demandante y demandado, como tampoco sus correos electrónicos, ni la dirección física de la apoderada.

En consecuencia, procedo en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer a la abogada Andrea Carolina González Ballen, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d03fa36bce8ef04269dfdb0cf0c73953c574c6b9fedb437bc48a96326e09c**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00965-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, instaurada por el señor Jhon Alexander Suescun Poveda, a través de apoderado judicial, para efecto de proceder con el estudio de admisibilidad de la misma; y sería del caso proceder a ello, si no se observara del libelo demandatorio, que la parte actora pretende la anulación (sic) del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el serial N°40738164 soporte del NUIP 1.090.479.947 de fecha 14 de enero de 2.008.

Lo anterior, por cuanto la competencia que atañe a este juzgado, corresponde a la determinada en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., que refiere de manera textual, a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; luego este juzgado carece de competencia para declarar la nulidad de la inscripción del registro civil de nacimiento aludido en las pretensiones de la demanda, lo cual, conlleva al estudio de fondo de una de las causales del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, recayendo la competencia en cabeza del Juez Circuito de Familia, ya que no se trata de dar cumplimiento a uno de los verbos rectores del numeral 6° del artículo primeramente mencionado.

Por consiguiente, en razón a lo expuesto, en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del CGP, se rechazará el conocimiento de esta acción virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los señores Jueces del Circuito de Familia de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión inmediata de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia ® de Cúcuta, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la Oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e32aeaeafa7dabe1e8ddadeba8c97470f59f4a23fe07a2a66c360252e1c374**

Documento generado en 27/01/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>